# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**MAG OIR N°59-2021**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las dieciséis horas con nueve minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 059-2021** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxx** de hoy en adelante la PETICIONARIA, identificada con Documento Único de Identidad **DUI N°: xxx** al respecto CONSIDERANDO que:

1. La Peticionariapresentó solicitud de información el día *diez de mayo* de dos mil veintiuno por correo electrónico, siendo admitida en la OIR el día *once* del mismo mes y año, en la cual solicita lo siguiente:

**"Lista de empresas que han sido contratadas para repartir alimentos bajo el programa PES. Incluir empresas contratadas desde que inició el programa hasta la fecha. Incluir nombre de representante legal o propietario de las empresas".**

1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
3. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
4. Que lo solicitado se encuentra entre las excepciones descritas en el artículo 19 de la LAIP como información Reservada;
5. Que este Ministerio procedió a clasificar la información solicitada como RESERVADA, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19, 20, y 21 de la LAIP, lo que se concretó en los tres (3 )documentos que se describen a continuación:
6. **Declaratoria de Reserva N° 002-2020:** Resolución que declara como reservada la información que contienen los expedientes vinculados al Examen Especial al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), relativo a los ***procesos de adquisiciones, distribución y liquidación de la ayuda alimentaria para familias en situación de vulnerabilidad****,* *afectadas por el COVID-19*, por el período del 01 de febrero al 31 de mayo de 2020, proceso de auditoria realizado por la Corte de Cuentas de la República-CCR;

La causal de reserva es de conformidad al Art. 19 literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP, que expresamente dicen que es *información reservada* la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

La Declaratoria de Reserva arriba citada tiene fecha ***26 de mayo de 2020***, y el plazo de reserva es de dos años.

Que lo anterior puede verificarse en el **Índice de Información Reservada** publicado en el Portal de Transparencia Institucional en el siguiente enlace electrónico: <https://bit.ly/3k3O4es>;

1. **Declaratoria de Reserva N° 003-2020:** Resolución que declara como reservada la información que contiene el ***“Programa de Emergencia Sanitaria para la Prevención de Desastres en Familias Afectadas Económicamente parla Pandemia COVID-19 y Tormentas Tropicales",*** junto con la ejecución del mismo, compromete estrategias y funciones estatales en procedimientos administrativos en curso, y, su conocimiento puede generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.

La causal de reserva es de conformidad al ***Art. 19 literal literales g) y h)*** de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP, que expresamente dicen que es información reservada la compromete estrategias y funciones estatales en procedimientos administrativos en curso, y la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

**Motivos de la Reserva según documento de declaratoria en referencia:** “No se puede dejar de lado que hacer pública la ejecución de los procesos de adquisición de productos, así como acciones de logística, resultados de adjudicación de bienes y servicios, costos de la adquisición de productos alimenticios, costos de los servicios que conforman la logística para el armado y distribución y los demás que conllevan la ejecución del Programa, puede generar una ventaja indebida respecto de unos en perjuicio de otros, en cuanto a que hacer de conocimiento la información sobre el Programa y su ejecución, podría devenir en el aprovechamiento de dicha información y datos de comerciantes inescrupulosos en cuanto al alza de precios de productos o servicios, generando una competencia desleal y ralentizando la ejecución del Programa, por lo que, existen suficientes elementos para generar un riesgo real de colusión en los procesos adquisitivos para la ejecución del Programa, derivado de la existencia de empresas que suministran alimentos con iguales o similares características y la posibilidad de una asociación comercial activa con posibilidades reales de interacción e intercambio de información que favorecerían pactos colusorios en el citado mercado (que tornan dicha actividad económica proclive a la formación de tales pactos) y, que de materializarse el presunto riesgo, el afectado no solo sería el Estado en sus finanzas, si no que devendría en que el bien jurídico-constitucional que se pretende proteger, tal como se dijo recién es la integridad física a través de la seguridad alimentaria y nutricional de las personas que han resultado afectadas por la pandemia, no logrando así salvaguardar la salud ni el bien común, e incluso se daría la posibilidad de generar abusos a los pequeños y medianos productores en cuanto a la comercialización de productos agropecuarios, violentando así la justicia y el bien común.

Por lo que, un bien jurídico que, aunque de relevancia constitucional, como lo es la libre competencia, se ha conectado con un objeto que es la materialización del Programa, que no merece igual protección, como el derecho fundamental de la salud y la integridad física a través de la seguridad alimentaria, pese a que, para evitar la colusión y ventaja indebida en perjuicio de un tercero, se cuenta con mecanismos legales ya que el Estado no está obligado a contratar con empresas que incurran en prácticas anticompetitivas, y puede suspender o dejar sin efecto procesos de adquisición, al no haber una oferta que resulte conveniente para los intereses económicos del Estado; pero ello traería como consecuencia el no atender oportunamente los efectos de la pandemia en la población salvadoreña, ya que toda la ejecución se ralentizaría.

Por lo antes dicho, resulta razonable la adopción de la limitación al DAIP, puesto que, la clasificación de la información como reservada del "Programa de Emergencia Sanitaria para la Prevención de Desastres en Familias Afectadas Económicamente por la Pandemia COVID-19 y Tormentas Tropicales" y su ejecución, es jurídicamente y efectivamente válida, por los motivos antes sustentados y el daño presente, probable y específico de otros bienes jurídicos tutelados, que consecuentemente resultarían en un ciclo de daños irreparables para toda la población salvadoreña y el comercio, teniendo como consecuencia que las autoridades públicas, al ser investidas, asumen el deber de cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualquiera que fueran las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como dispone el Art. 235 de la Cn., con el objeto de evitar vulneraciones de derechos fundamentales”.

La Declaratoria de Reserva arriba citada tiene fecha **16 de octubre de 2020**, y el plazo de reserva es de dos años.

1. **Declaratoria de Reserva N° 001-2021:** Resolución que declara como reservada la información que contiene el ***“Programa de Emergencia Sanitaria, en su tercera fase (PES3), el cual tiene como objetivo implementar medidas que ayuden a prevenir la desnutrición a la población afectada por el COVID-19",*** junto con la ejecución del mismo, compromete estrategias y funciones estatales en procedimientos administrativos en curso, y, su conocimiento puede generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero. De dicha información es posible advertir su aptitud para ser contemplados en las letras g) y h) del Art. 19 LAIP.

La causal de reserva es de conformidad al ***Art. 19 literal literales g) y h)*** de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP, que expresamente dicen que es información reservada la compromete estrategias y funciones estatales en procedimientos administrativos en curso, y la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

**Motivos de la Reserva según documento de declaratoria en referencia:** “No se puede dejar de lado que hacer pública la ejecución de los procesos de adquisición de productos, así como acciones de logística, resultados de adjudicación de bienes y servicios, costos de la adquisición de productos alimenticios, costos de los servicios que conforman la logística para el armado y distribución y los demás que conllevan la ejecución del Programa, puede generar una ventaja indebida respecto de unos en perjuicio de otros, en cuanto a que hacer de conocimiento la información sobre el Programa y su ejecución, podría devenir en el aprovechamiento de dicha información y datos de comerciantes inescrupulosos en cuanto al alza de precios de productos o servicios, generando una competencia desleal y ralentizando la ejecución del Programa, por lo que, existen suficientes elementos para generar un riesgo real de colusión en los procesos adquisitivos para la ejecución del Programa, derivado de la existencia de empresas que suministran alimentos con iguales o similares características y la posibilidad de una asociación comercial activa con posibilidades reales de interacción e intercambio de información que favorecerían pactos colusorios en el citado mercado (que tornan dicha actividad económica proclive a la formación de tales pactos) y, que de materializarse el presunto riesgo, el afectado no solo sería el Estado en sus finanzas, si no que devendría en que el bien jurídico-constitucional que se pretende proteger, tal como se dijo recién es la integridad física a través de la seguridad alimentaria y nutricional de las personas que han resultado afectadas por la pandemia, no logrando así salvaguardar la salud ni el bien común, e incluso se daría la posibilidad de generar abusos a los pequeños y medianos productores en cuanto a la comercialización de productos agropecuarios, violentando así la justicia y el bien común.

Por lo que, un bien jurídico que, aunque de relevancia constitucional, como lo es la libre competencia, se ha conectado con un objeto que es la materialización del Programa, que no merece igual protección, como el derecho fundamental de la salud y la integridad física a través de la seguridad alimentaria, pese a que, para evitar la colusión y ventaja indebida en perjuicio de un tercero, se cuenta con mecanismos legales ya que el Estado no está obligado a contratar con empresas que incurran en prácticas anticompetitivas, y puede suspender o dejar sin efecto procesos de adquisición, al no haber una oferta que resulte conveniente para los intereses económicos del Estado; pero ello traería como consecuencia el no atender oportunamente los efectos de la pandemia en la población salvadoreña, ya que toda la ejecución se ralentizaría.

Por lo antes dicho, resulta razonable la adopción de la limitación al DAIP, puesto que, la clasificación de la información como reservada del "Programa de Emergencia Sanitaria para la Prevención de Desastres en Familias Afectadas Económicamente por la Pandemia COVID-19 y Tormentas Tropicales" y su ejecución, es jurídicamente y efectivamente válida, por los motivos antes sustentados y el daño presente, probable y específico de otros bienes jurídicos tutelados, que consecuentemente resultarían en un ciclo de daños irreparables para toda la población salvadoreña y el comercio, teniendo como consecuencia que las autoridades públicas, al ser investidas, asumen el deber de cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualquiera que fueran las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, tal como dispone el Art. 235 de la Cn., con el objeto de evitar vulneraciones de derechos fundamentales”.

La Declaratoria de Reserva arriba citada tiene fecha **04 de enero de 2021**, y el plazo de reserva es de dos años.

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

1. No entregar la información solicitada relativa a *"Lista de empresas que han sido contratadas para repartir alimentos bajo el programa PES. Incluir empresas contratadas desde que inició el programa hasta la fecha. Incluir nombre de representante legal o propietario de las empresas",* por considerarse ***reservada*** de acuerdo a lo descrito en el inciso 6 de este oficio;
2. NOTIFIQUESE

**Licda. Ana Patricia Sánchez de Cruz**

**Oficial de Información Institucional**